

Recurso de anulación y doctrina de pleno conocimiento

Análisis de la [STS de 3 de mayo de 2022, rec. núm. 4707/2020](#)

Nuria Puebla Agramunt

Doctora en Derecho por la UCM (España)

Abogada del ICAM (España)

Profesora contratada doctora en UDIMA (España)

Extracto

El presente comentario tiene como objeto analizar la Sentencia 521/2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada en el recurso de casación 4707/2020, y en la que la Sala Tercera reitera la doctrina del pleno conocimiento y la aplica al caso; y sostiene que, con ocasión de la impugnación de una resolución económico-administrativa que desestima un recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT, la sentencia puede analizar, en todo caso, la primigenia resolución dictada por el tribunal económico-administrativo que fue objeto del recurso de anulación.

1. Supuesto de hecho

El recurso de casación se interpuso frente a la Sentencia de 31 de enero de 2020, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (AN), en el recurso número 233/2018 (NFJ082087). Esta a su vez se había pronunciado ante recurso formulado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 31 de enero de 2018, desestimatoria del recurso de anulación interpuesto frente a la Resolución de ese mismo TEAC de fecha 31 de mayo de 2017 (RG 1394/2015), que por su parte desestimaba recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana, versando el fondo del asunto sobre un acuerdo de derivación de responsabilidad del artículo 42.1 a) de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria (LGT).

El recurrente viene transitando por un largo periplo, desde que se le notificara, el 18 de noviembre de 2010, un acuerdo de derivación de responsabilidad por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial en Valencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en aplicación del artículo 42.1 a) de la LGT, para exigirle una sanción de 1.081.821,79 euros que había sido impuesta a una mercantil en virtud del artículo 201.3 de la LGT, por la expedición de ciertas facturas.

La primera reclamación que el declarado responsable interpuso la desestimó el TEAR de la Comunidad Valenciana, y por eso acudió al TEAC en recurso de alzada. Y el TEAC dictó Resolución desestimatoria de la alzada con fecha 31 de mayo de 2017 (RG 1394/2015).

A pesar del elevado importe de lo supuestamente defraudado, y de que, por tanto, podrían ser actuaciones constitutivas de delito, y a pesar de que constaba informe de la inspectora actuaria apuntando la concurrencia de indicios de delito, lo cierto es que, cuando se le notifica a esta persona la declaración de responsabilidad, no se habían pasado las actuaciones a la jurisdicción penal, pues hasta el 24 de noviembre de 2010 no se presentó la denuncia ante el Ministerio Fiscal.

A la fecha de la interposición de la reclamación inicial al TEAR, y a la fecha de interposición del recurso de alzada ante el TEAC, el recurrente no había sido aún absuelto en el procedimiento penal seguido a instancias de la Inspección por posible delito contra la Hacienda Pública y de falsedad en documento mercantil.

Pero resulta que el recurrente fue declarado absuelto de los delitos por Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Valencia de 18 de octubre de 2016, sentencia que fue confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 31 de enero de 2017. De modo que, en cuanto su absolució alcanzó firmeza, el recurrente presentó las sentencias penales ante el TEAC.

No obstante, el TEAC no da la relevancia que, a nuestro juicio, tienen dichas sentencias absolutorias, en relación con el acuerdo de derivación de responsabilidad por sanciones, y desestima el recurso de alzada el 31 de mayo de 2017.

En un intento de que se resolviese el asunto con la mayor celeridad posible, el recurrente interpuso, frente a la resolución del TEAC que desestimaba la alzada, recurso de anulación al amparo del artículo 241 bis de la LGT, y el TEAC dicta Resolución desestimatoria también del recurso de anulación el 31 de enero de 2018.

Por eso se vio compelido a acudir a la AN, y la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho tribunal, resuelve por Sentencia de 31 de enero de 2020 (rec. núm. 233/2018 –NFJ082087–), que las alegaciones del recurrente no encajaban en el artículo 241 bis de la LGT. La Sala sostiene que no podía, en dicho recurso, invocar la nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad.

El asunto nos parecía que merecía ser revisado en casación y preparamos recurso contra la decisión de la Sala de instancia, por considerar que la finalidad y efectos del recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT presentaba interés casacional para la formación de la jurisprudencia.

Por Auto de 11 de febrero de 2021 (rec. núm. 4707/2020), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS) admitió el recurso de casación, y acordó que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en:

Determinar si, con ocasión de la impugnación de una resolución económico-administrativa que desestima un recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT, la sentencia puede analizar, en todo caso, la primigenia resolución dictada por el tribunal económico-administrativo que fue objeto del recurso de anulación o únicamente cuando aprecie que el recurso de anulación debió haber sido estimado al entender que existía una causa de anulación de las contempladas en el expresado precepto.

2. Doctrina del tribunal

La Sentencia de 3 de mayo de 2022, objeto de este comentario, ha resuelto la pregunta que el auto de admisión había formulado, sosteniendo literalmente lo siguiente:

Conforme a los pronunciamientos jurisdiccionales referidos anteriormente cabe reiterar la doctrina y aplicar al caso que nos ocupa la doctrina del pleno conocimiento, en el sentido de que con ocasión de la impugnación de una resolución económico-administrativa que desestima un recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT, la sentencia puede analizar, en todo caso, la primigenia resolución dictada por el tribunal económico-administrativo que fue objeto del recurso de anulación.

Dado que la sentencia, como se ha indicado, se ha limitado a enjuiciar el motivo de anulación del art. 241 bis, 1 c) de la LGT, al punto que expresamente hace constar que los motivos esgrimidos, enumerando hasta ocho, nada tienen que ver con el recurso de anulación planteado ni con la incongruencia denunciada, desestima la demanda sin entrar sobre los mismos, remitiendo su posible virtualidad a la impugnación de la resolución del TEAC de 31 de mayo de 2017, cuando lo procedente, conforme a la citada doctrina, era conocer y resolver los mismos, y, en definitiva, verificar la corrección o no del acto originario impugnado, procede estimar el recurso y casar la sentencia.

3. Comentario crítico

Si bien es satisfactorio que se admitiese el recurso de casación mediante auto de la Sección Primera, de admisiones y, por supuesto, más gratificante aun que, posteriormente, se haya estimado el recurso por sentencia de la Sección Segunda, de enjuiciamiento de asuntos tributarios; como puede intuirse por el fallo del tribunal, el periplo del recurrente no ha acabado.

El TS sostiene que la AN, al resolver el recurso de anulación, pudo y debió analizar la primigenia resolución dictada por el TEAC que fue objeto de recurso de anulación. Y con ello, queda claro que la decisión del Alto Tribunal es no entrar él tampoco en el fondo del asunto, sino retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de dicha sentencia, para que sea la Sección Séptima de la AN, es decir, la Sala de instancia, la que se pronuncie sobre la conformidad a derecho o no del acuerdo de derivación de responsabilidad del artículo 42.1 a) de la LGT impugnado.

A la fecha de redacción de estas líneas, estamos a junio de 2022 y aún no sabemos, por tanto, si el recurrente es responsable tributario solidario de la sanción impuesta a la mercantil que cometió la infracción, como sostenía la Dependencia Regional de Recaudación en noviembre de 2010, a pesar de que un Juzgado de lo penal ya le haya declarado absuelto del delito en sentencia que es firme desde enero de 2017.

Aunque obviamente me importa el caso concreto que se sometía al tribunal, estoy de acuerdo en que, por lo que es importante esta sentencia, y así lo dice por ejemplo el magistrado José Ramón Chaves en su blog *delajusticia.com* en un post de 19 de mayo de 2022, titulado «La doctrina del pleno conocimiento pisa fuerte en lo contencioso»¹, es porque

reitera literalmente por la Sala Tercera el valor de «LA DOCTRINA DEL PLENO CONOCIMIENTO», o sea de la jurisdicción plena, sin desfallecimiento ni restricciones, superando la caduca jurisdicción revisora y avanzando hacia la JURISDICCIÓN PROTECTORA.

Lo importante no es tanto el caso concreto, ni que se refiera al ámbito económico-administrativo, sino que se insiste en el poderío de una jurisdicción contencioso-administrativa que no puede quedar atrapada en los filtros y laberintos de recursos y reclamaciones, pues de lo que se trata es de que el justiciable reciba una resolución de fondo.

La Sentencia de la AN de 31 de enero de 2020 recurrida en casación, claramente infringía el artículo 241 bis.6 de la LGT (redacción dada por Ley 34/2015), que prevé

Si la resolución del recurso de anulación desestimase el mismo, el recurso que se interponga tras la resolución del recurso de anulación servirá para impugnar tanto esta resolución como la dictada antes por el tribunal económico-administrativo objeto del recurso de anulación, pudiendo plantearse en ese recurso tanto las cuestiones relativas a los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado.

Y hubimos de acudir en casación porque la Sala se negó a aplicarlo, o dicho de otro modo, resolvió de forma desestimatoria la pretensión deducida, a pesar de la literalidad del precepto, que permite de modo expreso que contra la resolución del recurso de anulación se pueden plantear tanto los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otros relativos al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado.

Como puede observarse en el auto de admisión, el recurso preparado merecía ser admitido por varias causas, y así, el razonamiento jurídico PRIMERO del Auto (del magistrado ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) dice expresamente:

El escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2 a) de la LJCA], (ii) gravemente daño-

¹ <https://delajusticia.com/2022/05/19/la-doctrina-del-pleno-conocimiento-pisa-fuerte-en-lo-contencioso/>

sa para los intereses generales [artículo 88.2 b) de la LJCA], (iii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2 c) de la LJCA], (iv) e interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2 e) LJCA], siendo así que, además (v) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3 a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2 f) de la LJCA.

Incluso la Abogacía del Estado estaba de parte del recurrente, cuando en su oposición al recurso de casación, como menciona la sentencia, pidió que se fijase como doctrina la propugnada por la parte,

manifestando que, la sentencia recurrida, en tanto en cuanto ha limitado su enjuiciamiento a analizar la legalidad de la primitiva resolución impugnada únicamente desde la perspectiva de una posible desestimación improcedente del recurso de anulación, no es conforme a derecho y, por tanto, la respuesta a la cuestión casacional admitida, con reafirmación de la jurisprudencia de esa Sala, no puede ser más que positiva para el recurrente, debiendo dejarse sentado por la misma como doctrina, que, con ocasión de la impugnación de una resolución económico-administrativo que desestima un recurso de anulación del art. 241 bis LGT/2003, la sentencia puede analizar, en todo caso, la primigenia resolución dictada por el tribunal económico-administrativo que fue objeto del recurso de anulación, pudiendo plantearse, como señala el precepto, en el recurso contencioso en este caso ya, tanto las cuestiones relativas a los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado; la sentencia recurrida no lo ha hecho así, por lo que sentando esa doctrina, debería estimarse el recurso y casarse la sentencia.

Queda, por consiguiente, establecida y reafirmada la jurisprudencia de la Sala Tercera del TS en el sentido expuesto, con lo que supone de aviso a navegantes con relación al uso de la vía que ofrece el recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT y a la doctrina del pleno conocimiento; si bien la victoria es amarga, en la medida en que, en este caso, parece que no cabe duda de que, en términos de tutela judicial efectiva en la vertiente de obtener una resolución judicial plena en un tiempo razonable, más valdría haber interpuesto, frente a la primera resolución del TEAC, un recurso contencioso-administrativo, ya que, indiscutiblemente, el peregrinaje hasta obtener la Justicia habría acabado antes.